

**HONORABLE MAGISTRADA
DOCTORA: MARIA NANCY GARCIA GARCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
VALLE DEL CAUCA, SALA PRIMERA LABORAL
E. S. D.**

**Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSION: a consulta al fallo
proferido por el juez de primera instancia - PROCESO ORDINARIO
LABORAL.**

Demandante: Yamile Herrera Castillo

Demandado: La UGPP

Radicado: 760013105004201600520-01

JAIRO CASTILLO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.553.582, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 169.995 del C. S. J, obrando en mi condición de apoderado de EMPUERTO TEJADA ESP, en liquidación, con todo respeto, me permito presentar el siguiente memorial A MANERA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para aportar al debate en el proceso de la referencia.

Mis consideraciones son las siguientes:

1º. En el proceso referido solicito muy respetuosamente a la Honorable Magistrada Ponente confirmar el fallo y/o condena proferida por AQUO, de primera instancia el día 11 de julio del año 2019, mediante sentencia No. 226 del Juzgado cuarto laboral del circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

2. Entendiendo que las normas que regulan el riesgo de pensión de sobrevivencia reglamentan la pensión de sobreviviente, para los beneficiarios del causante que la ley determina: Régimen de prima media con prestación definida: ley 100 de 1993, artículos 31 y 32 y la ley 100 del 1993 en sus artículos 46 y 47, modificados por la ley 797 del año 2003, en sus artículos 12 y 13:

Artículo 47 ley 100/93 modificado por el artículos 13 de la ley 797, en el literal C dispone: Son beneficiarios de la pensión de sobreviviente del pensionado fallecido los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 año y hasta los 25 años , incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten la condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno, y los hijos inválidos si dependían económica del causante, esto es que no tienen ingresos adicionales mientras subsistan las condiciones de invalidez, para determinar cuando hay invalidez se consultara el artículo 38 de la ley 100/93.

3º. Viene de la ley 100/93, artículo 38, se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional no invocada intencionalmente que hubiere perdido el "50% o más" de su capacidad laboral.

La Corte Constitucional decreto exequible la palabra 50% o más, mediante sentencia C-. 589 del 25 de julio del año 2012. Igualmente reitero la Corte Constitucional mediante sentencia C-. 458 del día 22 de julio de año 2015, declaro exequible las expresiones "invalido" e "invalidéz"

4º. Modificado, ley 1562 del 2012, las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez son organismo del sistema de seguridad social del orden nacional de creación legal adscrita al Ministerio del trabajo con personería jurídica, de derecho privado, entre otras características.

Parágrafo 2º.- Las entidades de seguridad social y los integrantes de las juntas regionales y nacionales de invalidez y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente de los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema de seguridad social integral, cuando este hecho este debidamente probado.

Pruebas de la Dependencia Económica:

A). El código procesal del trabajo y de la seguridad social no regula plenamente la característica o el acervo probatorio aceptadas para la reclamación de la pensión de sobreviviente por muerte del pensionado.

APLICACIÓN ANALÓGICA, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto y en su defecto las normas del código judicial,

B). Petición de la prueba y limitación de testimonio: "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre domicilio residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testigos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. Mediante auto que no admite recursos". (C.G.P artículo, 212).

C). Libre formación del convencimiento: "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de la prueba y por lo tanto formara libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad substantiam actus, no se podrá admitir prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el Juez indicara los hechos y circunstancia que causaron su convencimiento. (Artículo 61, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

D). En el asunto que nos ocupa es relevante recordar, que la parte demandada dentro de los términos legal, contesto la demanda y en el plenario de la de la respuesta como argumento jurídico planteo la tesis

de la afiliación de mi poderdante al seguridad social subsidiada, luego no es nuevo para la justicia laboral lo expuesto por la parte demandada en el alegato de conclusión, situación la cual fue desestimada por el aquo, por ser una postura no procedente para impedir haber tomado la decisión que hoy tenemos en el proceso en comento.

E). el aporte que hace la parte demandada al debate probatorio no influye para que el despacho judicial reverse lo actuado por el aquo, pues el objeto de la consulta en el proceso laboral es la de revisar si se cumplieron los presupuestos procesales y las etapas del proceso teniendo como centro los medios facticos, dirigidos a decidir a favor o encontrar de algunas de las partes en litigio.

Luego en esta segunda instancia no se observarán o avocarán elementos ya dictaminados por el juez de primera instancia en su momento procesal pertinente, normado por el Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social u otras normas concordantes y complementaria que regula la materia.

F). La parte actora cumplio con todos los presupuestos procesales conocidos en el pleito y por las normas prevista para tal fin, además se reclamó judicialmente un derecho que le otorga a mi poderdante, en su situación de invalida la constitución y la ley, como son los artículos: 1º,4,5,13,43,48,49,53 de la Constitución Política y las leyes 100/93, ley 797 de 2003, ley 1437 de 2007, los decretos reglamentarios y demás normas complementarias y reglamentarias que regulan la materia. Especialmente lo indicado por el código sustantivo del trabajo en el artículo 21; Normas Mas favorables: en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalece la más favorables al trabajador, L a norma que se adopte se debe aplicar en su integridad.

SOLICITUD ESPECIAL A LA HONORABLE MAGISTRADA, NANCY GARCIA GARCIA, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

1).Teniendo en cuenta todas las consideraciones señaladas anteriormente me permito solicitarle muy respetuosamente al adquen o Juez de segunda instancia que valorados los presupuestos procesales, las actuaciones delas partes, las etapas del proceso, las pruebas documentales que obran en el expediente muy respetuosamente me permito solicitar al togado de segunda instancia que confirme revoque en todas sus partes la sentencia del día 11 de julio del año 2019, Proferida por el Juez cuarto Laboral del Circuito de Santiago de Cali. Mediante sentencia No. 226 del 11 de julio del año 2019.

Después de declarar en firme el precitado fallo, o la sentencia mencionada, Solicito respetuosamente

2). Que el Juez de segunda instancia declare que se debe cancelar o pagar todo lo ordenado por el AQUO, a pagar por parte de la demandada a favor de la demandante, indexado y corregido financieramente desde

el día que se hizo exigible hasta el día que se haga efectivo el pago de dicha obligación a favor de mi mandante.

3). Que por efecto de la anterior declaración se condene a la parte demandante a cancelar las agencias en derecho o costas procesales

Notificación al correo electrónico; jairocastillo1958@yahoo.es
jairocastillovasquez@gmail.com y/o el celular 3122298291, dirección de oficina calle 25 No.25-81-B/la ceibas o Villa clarita Puerto Tejada Cauca

De los Señores Magistrados

Atentamente



JAIRO CASTILLO VASQUEZ

CC. 10/558.582

T.P No. 169.995 C.S.J.